

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-026679
Fecha de Radicado	07 de septiembre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0537
Tema	Inhabilidad - Revisor fiscal en EPS Pública e IPS Pública

CONSULTA (TEXTUAL)

*“Actualmente me desempeño como Revisor Fiscal, **persona natural, de una EPS pública de carácter especial y de una IPS ESE Hospital pública**; hace algunos días un Sindicato eleva un queja a la Junta Central de Contadores JCC en mi contra, por presuntamente, presentarse una INCOMPATIBILIDAD y CONFLICTO DE INTERESES, al desempeñar mis funciones como Revisor Fiscal al mismo tiempo, de una Empresa Social del Estado Hospital y una EPS pública de carácter especial; con la cual la IPS ESE Hospital tiene actualmente relaciones contractuales correspondientes a la venta de servicios de salud a los afiliados de la EPS Pública especial.*

En desarrollo de las operaciones económicas y/o financieras realizadas entre las entidades referidas, no se han presentado irregularidades, mucho menos controversias contractuales.

Desearía conocer su concepto sobre este caso en particular señalando que la contratación de servicios de salud que se hace entre las partes se hace al tenor de las normas establecidas por el Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud; aclarando que la IPS ESE Hospital en referencia es la única entidad pública en el Departamento, que presta los servicios de salud de tercer nivel de complejidad.”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Ante todo, es importante identificar que de la consulta se deriva que son DOS entidades diferentes y donde no se establece que la una sea controlante de la otra, y que la gestión para la prestación de los servicios la hace la administración de cada una y no quien ejerce el cargo de revisor fiscal. En relación con ello, el artículo 41 de la Ley 43 de 1990 es claro en manifestar que:

“El contador público en el ejercicio de las funciones de revisor fiscal y/o auditor externo, no es responsable de los actos administrativos de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios.”

También es conveniente recordar que el revisor fiscal no se convierte en servidor público (estatal) por el ejercicio del cargo, lo cual ha sido claramente indicado por la jurisprudencia y la doctrina. La Ley solamente lo asimila en su condición de contador público, para efectos de sanciones penales en los términos del parágrafo del artículo 10 de la Ley antes citada.

Es importante indicar que antes de aceptar la designación como revisor fiscal, y durante el período en el cual se cumple su compromiso o el encargo, el profesional está obligado a evaluar si existen inhabilidades (antes de aceptar el encargo) o incompatibilidades (que surgen durante el encargo) efectuando una evaluación de ellas, las cuales están determinadas claramente en la Ley Código de Comercio artículo 205, Ley 43 de 1990 artículos 47 a 51.

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”¹ Subrayado y negrita fuera de texto.

De lo expuesto es fácil concluir que no se observa inhabilidad o incompatibilidad alguna para que el profesional pueda ejercer sus funciones que le competen en el ejercicio del cargo, con base en la normatividad vigente.

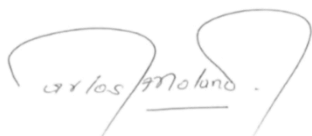
Por último este Consejo ha emitido varios conceptos en relación con inhabilidades e incompatibilidades, que pueden ayudar a ampliar su criterio al respecto, entre otros: 2021-0375, 2019-0868, 2019-0531, 2018-1004 que le invitamos a consultar en el siguiente enlace: <https://www.ctcp.gov.co/conceptos>

¹ Tomado <https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=125702>

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se cifió a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González/Jesús M Peña B.
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano
Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20